

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DP/DS/N° 280/2019
La Paz, 19 FEB 2019

**CONFIRMA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017
(Trámite N° 69745)**

VISTOS:

El proceso administrativo de regulación sobre Conciliación de Reservas por Compensación de Cotizaciones (CC) Reveladas, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, los Recursos de Revocatoria interpuestos por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. el 29 de diciembre de 2017, Seguros Provida S.A. el 09 de enero de 2018, BBVA Previsión AFP S.A. el 09 de enero de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP el 26 de enero de 2018, la Resolución Administrativa de Acumulación APS/DJ/N°113/2018 de 29 de enero de 2018, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°063/2018 de 16 de agosto de 2018, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2019 de 18 de enero de 2019, el Informe Técnico INF.DP/168/2019 de 12 de febrero de 2019, el Informe Técnico INF.DS/019/2019 de 18 de febrero de 2019, el Informe Legal INF.DJ/213/2019 de 18 de febrero de 2019; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la Seguridad Social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de Pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social

de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, el artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de Pensiones y Seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 168 inciso k) de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece como una de las funciones de esta Autoridad, el conocer y resolver de manera fundamentada, los Recursos de Revocatoria que le sean interpuestos de acuerdo con la mencionada Ley, normas procesales aplicables y reglamentos.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, mediante la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, dispone lo siguiente:

“ÚNICO.- Aprobar el Anexo 1 “Procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.”, el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.”

Que, en fecha 15 de diciembre de 2017, se notifica la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017 a BBVA Previsión AFP S.A., Futuro de Bolivia S.A. AFP, Seguros Provida S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP a través de su nota FUT.APS.GALC.3853/2017 de 20 de diciembre de 2017, solicita Aclaración y Complementación de dicho acto administrativo, que fue atendido mediante el Auto de 28 de diciembre de 2017, notificado a la Administradora el 05 de enero de 2018.

Que con las facultades que franquea la norma, mediante memorial de 29 de diciembre de 2017, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A interpone Recurso de Revocatoria, posteriormente Seguros Provida S.A. el 09 de enero de 2018, BBVA Previsión AFP S.A. el 09 de enero de 2018 y Futuro de Bolivia S.A. AFP el 26 de enero de 2018 en contra de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1567/2017 de 14 de diciembre de 2017.

Que en aplicación al parágrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad emite la Resolución Administrativa APS/DJ/N°113/2018 de 29 de enero de 2018, referente a la Acumulación de Procesos Administrativos Regulatorios, que es notificada a las Administradoras de Fondos de Pensiones como a las Entidades Aseguradoras en fecha 30 de enero de 2018.



Que mediante nota GSP/0176/2018 de 31 de enero de 2018, presentada en la misma fecha La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. solicita copias simples y legalizadas del expediente administrativo, Seguros Provida S.A. a través de la nota PV/GO/PRO/0312/18 de 31 de enero de 2018 y Futuro de Bolivia S.A. AFP a través de su memorial presentado el 31 de enero de 2018 formularon la misma solicitud.



Que ésta Autoridad emite el Auto de 02 de febrero de 2018, notificado a las Administradoras y Entidades Aseguradoras y concede la entrega de las copias solicitadas por las mismas.



Que La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. mediante nota GSP/0190/2018 del 06 de febrero de 2018, presenta alegatos.



Que Seguros Provida S.A. mediante nota PV/GO/PRO/0379/18 del 06 de febrero de 2018, presenta también alegatos.



Que por último a través del memorial de 06 de febrero de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP también formula los alegatos correspondientes a su Recurso de Revocatoria.



Que ésta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018, por la cual se han resuelto los Recursos de Revocatoria interpuestos por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Seguros Provida S.A., BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP, misma que fue notificada a todas las partes intervinientes el 13 de marzo de 2018.



Que en fecha 20 de marzo de 2018, Seguros Provida S.A. a través de su nota PV/GO/PRO/0737/18 solicita aclaración del citado acto administrativo, solicitud que fue declarada improcedente mediante el Auto de 23 de marzo de 2018, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.



Que BBVA Previsión AFP S.A., interpuso Recurso Jerárquico contra la citada Resolución Administrativa en fecha 27 de marzo de 2018, el expediente administrativo fue remitido al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros el 02 de abril de 2018.



Que mediante Autos de 05 de abril de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, admite el Recurso Jerárquico interpuesto por BBVA



Previsión AFP S.A. y de la misma manera procede a notificar a Futuro de Bolivia S.A. AFP, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. como terceros legítimos interesados.

Que La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., mediante sus notas CITE/GSP/0606/2018 de 06 de abril de 2018 y CITE/GSP/656/2018 de 13 de abril de 2018, solicita se le haga conocer si la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018 ha sido suspendida en su aplicación, solicitudes que son atendidas mediante la nota APS-EXT.I.DJ/1994/2018 de 25 de abril de 2018.

Que Seguros Provida S.A. a través de su nota PV/GO/PRO/0935/2018 de 18 de abril de 2018, solicita a ésta Autoridad hacer cumplir por ambas Administradoras de Fondos de Pensiones lo dispuesto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018, requerimiento que es atendido mediante la nota APS-EXT.I.DJ/1995/2018 de 25 de abril de 2018.

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP, mediante nota FUT.APS.GBP.1304/2018 de 7 de mayo de 2018, solicita la notificación oficial del levantamiento de la suspensión de lo dispuesto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018, requerimiento que es atendido mediante nota APS-EXT.I.DJ/2334/2018 de 16 de mayo de 2018.

Que asimismo, se emite las notas APS-EXT.I.DJ/2335/2018 y APS-EXT.I.DJ/2336/2018 ambas de 16 de mayo de 2018, en complementación a las notas APS-EXT.I.DJ/1994/2018 y APS-EXT.I.DJ/1995/2018 ambas de 25 de abril de 2018, enviadas a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. respectivamente.

Que Seguros Provida S.A. mediante nota PV/GTP/1118/05/2018 de 16 de mayo de 2018, solicita el cumplimiento de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018, solicitud que es atendida mediante nota APS-EXT.I.DJ/2461/2018 de 23 de mayo de 2018.

Que el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, mediante la Resolución Administrativa Jerárquica VPSF/URJ-SIREFI N°065/2018 de 12 de junio de 2018, resuelve ampliar el plazo hasta noventa (90) días hábiles administrativos, para resolver el Recurso Jerárquico interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A.

Que mediante nota MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°0083/2018 de 13 de junio de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, solicita un informe sobre el avance y resultados de la aplicación de lo dispuesto por la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N°314/2018 de 08 de marzo de 2018, solicitud que es atendida mediante nota APS-EXT.I.DJ/2991/2018 de 19 de junio de 2018.

Que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2018 de 16 de agosto de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- ANULAR el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N° 314/2018 de 08 de marzo de 2018 inclusive, respecto a la fundamentación de los artículos 7 y 8, debiendo en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitir nueva Resolución Administrativa, ajustándola a derecho y en sujeción a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica, quedando las demás disposiciones firmes y subsistentes.”

Que esta Autoridad dentro del plazo establecido por norma ha emitido la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018, puesta en conocimiento de todas las partes interesadas el 24 de septiembre de 2018.

Que el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros presenta requerimiento a esta Autoridad con la nota MEFP/VPSF/DGP/USIP/N°0315/2018 de 21 de septiembre de 2018, mismo que es atendido mediante nota APS-EXT.I.DJ/4769/2018 de 21 de septiembre de 2018.

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP, mediante nota FUT.APS.GALC.2880/2018 de 27 de septiembre de 2018, solicita aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018.

Que de la misma manera La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. el 27 de septiembre de 2018 presenta memorial solicitando aclaración y complementación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018.

Que esta Autoridad conforme lo dispone el artículo 36 del Decreto Supremo N°27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo emitió la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1340/2018 de 04 de octubre de 2018, misma que aclara la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018, notificada a los interesados el 11 de octubre de 2018.

Que en fecha 15 de octubre de 2018, BBVA Previsión AFP S.A. presenta memorial bajo el encabezamiento de Recurso de Revocatoria, de acuerdo a los antecedentes del presente proceso regulatorio esta Autoridad emite el Auto de 16 de octubre de 2018, notificado a la AFP el 18 de octubre de 2018, por el cual dispone la remisión del expediente administrativo organizado cronológicamente, con todos los antecedentes ordenados y debidamente

foliados, al Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos.

Que mediante nota APS-EXT.I.DJ/5201/2018 de 18 de octubre de 2018, esta Autoridad remite el expediente administrativo, en relación al Recurso presentado por BBVA Previsión AFP S.A. el 15 de octubre de 2018.

Que en fecha 23 de octubre de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros notifica a esta Autoridad con el decreto de 22 de octubre de 2018, por el cual solicita la notificación a BBVA Previsión AFP S.A. con la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1340/2018 de 04 de octubre de 2018.

Que dicho requerimiento es atendido por esta Autoridad mediante nota APS-EXT.I.DJ/5309/2018 de 24 de octubre de 2018.

Que en fecha 25 de octubre de 2018, Futuro de Bolivia S.A. AFP presenta memorial interponiendo recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018.

Que esta Autoridad remite el expediente administrativo en relación al recurso interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP, el 29 de octubre de 2018 mediante nota APS-EXT.I.DJ/5352/2018 de 26 de octubre de 2018.

Que posteriormente Seguros Provida S.A. a través de nota PV/GTP/2019/18 de 11 de octubre de 2018 y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. solicitan el cumplimiento de la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018, solicitudes que son atendidas mediante notas APS-EXT.DP/2815/2018 y APS-EXT.DP/2816/2018 ambas de 13 de noviembre de 2018.

Que mediante Autos de 26 de octubre de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, admite el Recurso Jerárquico interpuesto por BBVA Previsión AFP S.A. y de la misma manera procede a notificar a Futuro de Bolivia S.A. AFP, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. como terceros legítimos interesados.

Que mediante Autos de 01 de noviembre de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, admite el Recurso Jerárquico interpuesto por Futuro de Bolivia S.A. AFP y de la misma manera procede a notificar a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Seguros Provida S.A. y BBVA Previsión AFP S.A. como terceros legítimos interesados.

Que mediante Auto de 12 de noviembre de 2018, el Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros resuelve acumular los Recursos Jerárquicos interpuestos por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A.

Que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2019 de 18 de enero de 2019 notificada el 21 de enero de 2019, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- ANULAR el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DP/DS/N° 1276/2018 de 20 de septiembre de 2018 **inclusive**, debiendo en consecuencia la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, emitir nueva Resolución Administrativa, ajustándola a derecho y en sujeción a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica”.

CONSIDERANDO:

Que el reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado el 15 de septiembre de 2003 mediante Decreto Supremo N° 27175, establece en su artículo 37 que los recursos administrativos, proceden contra toda clase de resolución definitiva, que a criterio del sujeto Regulado, afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene veinte (20) días hábiles administrativos, para sustanciar el recurso y dictar resolución.

Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que conforme los lineamientos de la instancia jerárquica corresponde que esta Autoridad resuelva los Recursos de Revocatoria interpuestos por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. el 29 de diciembre de 2017, Seguros Provida S.A. el 09 de enero de 2018, BBVA Previsión AFP S.A. el 09 de enero de 2018 y Futuro de Bolivia S.A. AFP el 26 de enero de 2018, mismos que se pasan a desarrollar a continuación.

CONSIDERANDO:

Que La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. mediante memorial presentado a esta Autoridad el 29 de diciembre de 2017, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, expresando los siguientes argumentos:

“(…)

El Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, establece en su Artículo 3 (IDENTIFICACION DE CASOS CON CC EMITIDAS Y REGISTRADAS), lo siguiente:

“ARTICULO (IDENTIFICACIÓN DE CASOS CON CCC (sic) EMITIDAS Y REGISTRADAS).- I. Las Entidades Aseguradoras, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., y Seguros Provida S.A. (EA), deberán identificar los casos que le fueron transferidos en el marco de los Contratos suscritos con las AFP, que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, se encuentren con certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones (Registro de CC), y remitirán el detalle de los mismos a la AFP, de registro del Asegurado con al menos los siguientes datos del Asegurado:

- a) CUA
- b) Primer Nombre
- c) Segundo Nombre
- d) Apellido Paterno
- e) Apellido Materno
- f) Apellido de Casada, cuando corresponda
- g) Tipo de Documento de Identidad
- h) Número de Documento de Identidad
- i) Fecha de nacimiento
- j) Número de certificado de CC
- k) Fecha de emisión de la CC
- l) Tipo de CC (Global o Mensual)
- m) Monto de CC a la fecha de emisión
- n) Tipo de cambio a fecha de emisión
- o) Monto de reserva transferida en el marco de la litación pública internacional de 2001, en bolivianos

II. La información señalada en el párrafo anterior deberá ser remitida a las AFP en formato Excel en medio óptico con sesión de grabación cerrada y código de seguridad, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución Administrativa.

III. La EA deberá tener constancia de recepción de las AFP.”

La APS establece que sean las Entidades Aseguradoras, quienes deben identificar los casos transferidos, que se encuentran con Certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC (Registro de CC).

La instrucción de la APS no considera que La Vitalicia no tiene a su disposición el Registro de CC y que dicha información es exclusivamente reportada por el SENASIR a las AFP con una periodicidad que desconocemos, por lo que es necesario reformular el procedimiento estableciendo que sean las AFP, las que determinen cuales de los casos transferidos tienen CC emitida y se encuentran en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC (Registro de CC), para reportar a las

Entidades Aseguradoras una vez cruzados los datos, los casos encontrados, para proceder con la conciliación correspondiente.

Consiguientemente, se solicita la revocatoria parcial del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, considerando adecuadamente la información disponible a cargo de las diferentes entidades involucradas.

(...)"

Que en relación a los argumentos mencionados por la Entidad Aseguradora, previamente se deben señalar algunos aspectos relevantes que la norma establece al respecto de este tema:

Que conforme al artículo 37 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, las Prestaciones por Riesgo Común y Riesgo Profesional deben ser cubiertas con seguros contratados por las AFP con Entidades Aseguradoras autorizadas y mediante un proceso de licitación pública realizado por las AFP.

Que el Decreto Supremo N° 25819 de 21 de junio de 2000 preveía en su artículo 10, que las AFP elaborarán el pliego de licitación y convocarán a la licitación pública de los Seguros Previsionales de Riesgo Común y Riesgo Profesional. El artículo 12 del mismo Decreto Supremo, señala que el contrato de adjudicación entre las AFP y las Entidades Aseguradoras adjudicatarias, debe ser suscrito en un plazo a determinarse en el pliego de licitación.

Que mediante Resolución Administrativa IS N° 282 de 13 de junio de 2001, la ex SPVS autoriza a las AFP a convocar a las Entidades Aseguradoras que cuenten con certificado de elegibilidad, al proceso de licitación pública internacional.

Que la ex Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (ex SPVS), mediante Resoluciones Administrativas IS N° 570 y 571 ambas de fecha 01 de noviembre de 2001, autoriza la suscripción de los Contratos de Seguro (Póliza de Seguro) entre las AFP y las (EA) La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.

Que por su parte, la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, establece que a medida que la autoridad competente revele los montos de la Compensación de Cotizaciones (CC) para el colectivo de los Asegurados pasivos a la fecha de transferencia de las reservas, se deberá realizar un proceso de ajuste de los montos inicialmente estimados en las reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional.

Que de acuerdo a lo expuesto y en respuesta a los fundamentos presentados por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. resulta importante indicar que mediante nota G.G./0350/2016, remitió para 301 casos existentes a esa fecha, los montos que las AFP tendrían que transferirle por concepto de ajuste

de reservas por CC reveladas, por lo que queda por demás establecido que si bien no cuenta con el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC, si tiene conocimiento de las CC registradas que le corresponden.

Que conforme a procedimiento establecido en el artículo 60 del Anexo del Decreto Supremo N° 0822 de 2011, una vez emitido el certificado de CC, el SENASIR remite una copia física del mismo así como el respaldo en medio óptico, a la APS; y cuando al Asegurado le corresponda acceder a una Pensión donde uno de los componentes sea la CC, la AFP remite a la EA juntamente con el expediente, el certificado de CC, por lo que entre la recepción de la CC por parte de la AFP y por parte de la EA se da en momentos diferentes, corresponde modificar el parágrafo I del artículo 3 y parágrafo I del artículo 4 e introducir un nuevo artículo antes del artículo 3 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017.

Que finalmente la Entidad Aseguradora indica:

“(...)

Por otra parte, el procedimiento aprobado considera un solo proceso de conciliación, situación insuficiente ya que permanentemente se revelan casos con CC, que deben ser conciliados con carácter anual, de manera tal que los desfases se regularicen regularmente con una periodicidad razonable, ya que de otra manera se genera un perjuicio financiero de las Entidades Aseguradoras involucradas.

Consiguientemente se solicita la revocatoria parcial del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, estableciendo una periodicidad anual para el proceso de conciliación.

Petitorio.- *Con base en lo anterior se solicita la revocatoria parcial del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, modificando al responsable del cruce inicial y la determinación anual del proceso de conciliación.*

(...)”

Que al respecto luego de realizar un análisis a lo solicitado por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. esta Autoridad, considera necesario añadir una disposición que establezca la periodicidad oportuna de conciliación y ajuste de reservas al Anexo 1 del Procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que Seguros Provida S.A presenta memorial de Recurso de Revocatoria en fecha 09 de enero de 2018, señalado entre otros los siguientes argumentos:

1. El artículo 3 de la Resolución recurrida (Identificación de Casos con CC emitidas y Registradas) del Anexo 1 de la RA 1567/2017; establece que las Entidades Aseguradoras deberán identificar los casos que le fueron transferidos, que a la fecha de notificación de la mencionada RA 1567/2017, se encuentran con certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones (Registro de CC). Al respecto, solicitamos se tome en cuenta que las Entidades Aseguradoras no contamos con acceso al Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones (Registro de CC) y que, en el caso de Seguros Provida S.A., solo hemos registrado los Certificados de Compensación de Cotizaciones que nos han sido remitidos por las AFP en función a la Circular SPVS-IP-017/2003; por tanto existe la posibilidad de que nuestra Compañía no cuente con información íntegra sobre la totalidad de los Certificados de Compensación de Cotizaciones emitidos por el SENASIR a la fecha de notificación de la RA 1567/2017... .

2. Entendemos que el procedimiento aprobado en el Anexo 1 de la RA 1567/2017, solo aplica para aquellos casos que, a la fecha de notificación de la mencionada RA 1567/2017, cuenten con certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de CC; no obstante no se hace mención al procedimiento que deberá aplicarse para aquellos casos cuya Compensación de Cotizaciones sea revelada por el SENASIR en fecha posterior a la fecha de notificación de la RA 1567/2017. En ese sentido solicitamos a su Autoridad, la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento con la conciliación de las reservas para aquellos casos cuya Compensación de Cotizaciones sea revelada por el SENASIR en fecha posterior a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/No 1567/2017.

3. El procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 no ha considerado los siguientes aspectos:

- a) Los montos de las Reservas transferidas en el marco de la licitación pública internacional de 2001 han sido calculados en dólares americanos, no obstante, el inciso o) del artículo 3 así como en inciso c), artículo 7 del Procedimiento aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, solicita la información en bolivianos sin hacer referencia al tipo de cambio que debe utilizarse para su conversión.
- b) Seguros Provida S.A. no cuenta con la Base de Datos de las reservas transferidas ya que solamente recibió un listado impreso del Estudio efectuado por la SPVS por parte de los consultores.....En ese sentido la información requerida sobre los montos de reserva transferidos podría no ser íntegra sobre dichas reservas.
- c) El procedimiento referido únicamente hace mención a la conciliación de aquellos casos con Certificado de CC emitidos por el SENASIR, no



obstante, es importante considerar que existen casos en los cuales el SENASIR no emitirá certificado de CC debido a que los derechohabientes (sic) o el propio titular no cuentan con derecho a CC al haber recibido otro beneficio del Sistema de Reparto; para éstos casos se debe considerar la CC como cero en el cálculo de las Reservas correspondientes.

En atención a lo señalado solicito a su Autoridad revocar parcialmente la resolución recurrida a objeto de que los puntos tocados sean regulados (sic) de forma adecuada y se viabilice el objeto de la Resolución Recurrída.”

Que respecto al punto 4.1 del Recurso de Revocatoria presentado, si bien dicha entidad no cuenta con el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC, sí tiene conocimiento de las CC registradas que le corresponden y que le son remitidas en el marco de la Circular SPVS-IP-017/2003 y conforme a lo señalado en el artículo 60 del Anexo del Decreto Supremo N° 0822/2011; sin embargo, considerando que entre el envío de certificados de CC por parte del SENASIR a las AFP y su posterior transferencia de las AFP a las EA puede transcurrir un tiempo considerable; por lo que corresponde modificar el párrafo I del artículo 3 y párrafo I del artículo 4 e introducir un nuevo artículo antes del artículo 3 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017.

Que respecto al punto 4.2 de lo mencionado por la Entidad Aseguradora, se recomienda establecer un periodo oportuno por el cual las AFP y EA deberán proceder con la conciliación y ajuste de reservas.

Que en lo que respecta al punto 4.3. inciso a) del Recurso interpuesto por Seguros Provida S.A., referido al tipo de cambio a utilizarse considerando que la transferencia de recursos, efectuada en el marco de la licitación pública internacional para la administración de los Seguros de Riesgo Común y Riesgo Profesional de 2001, se encuentra expresada en dólares de Estados Unidos de Norte América, ésta Autoridad considera modificar este aspecto.

Que en cuanto al punto 4.3. inciso b) del Recurso presentado por la EA, considerando que las Resoluciones Administrativas referentes al proceso de licitación y conforme a la cláusula 8 del inciso b) de la Póliza suscrita entre las AFP y las EA, las AFP han entregado la Base de Datos de todos los Asegurados Pasivos a las EA, y el monto de la reservas de cada caso consta en el listado impreso del estudio de reservas que tiene la EA conforme a lo señalado en su memorial, se entiende que cuenta con toda la información, adicionalmente es necesario recalcar que las EA cuentan con todos los expedientes físicos que les fueron entregados por las AFP.

Que respecto al punto 4.3. inciso c), teniendo en cuenta que las conciliaciones serán periódicas, en esta primera etapa no se considerarán los casos que no

tengan CC, y la APS solicitará al SENASIR la certificación de aquellos que sean Rentistas y por consiguiente no tengan CC.

CONSIDERANDO:

Que en lo que respecta al memorial de Recurso de Revocatoria presentado por BBVA Previsión AFP S.A. en fecha 09 de enero de 2018, la Administradora señala:

“(…)

La precitada normativa es de imposible cumplimiento por las razones siguientes: La Resolución Impugnada en sus artículos 3, 4 inciso b), determinan que la AFP debe verificar el Monto de reserva transferida, en el marco de la Licitación Pública de (sic) Internacional de 2001, en bolivianos. Sin embargo como es de conocimiento público mediante Resolución Administrativa IS N° 573 de 01 de noviembre de 2001, fue que se determino (sic) y autorizo (sic) la transferencia de reservas, cuyos montos fueron estipulados en dólares americanos y de manera Global (sic), es decir que, la transferencia de reservas fue ordenado (sic) por la Autoridad Reguladora y el monto expresado de manera Global NO individual por cada asegurado (sic), situación que torna en imposible de cumplir con lo estipulado en la Resolución Impugnada.

Que Futuro de Bolivia AFP S.A. en su memorial de Recurso de Revocatoria presentado el 26 de enero de 2018, indica de igual manera lo siguiente:

“…

- *Si se analiza y revisa la Resolución Impugnada se llega claramente a la conclusión que la misma establece obligaciones de imposible cumplimiento para nuestra AFP, tomando en cuenta que la Resolución Impugnada en sus artículos 3, 4 inciso b) determinan que las AFP deben verificar el Monto de Reserva Transferida, en Bolivianos en el marco de la Licitación Pública Internacional de 2001. Sin embargo, como es de conocimiento público mediante Resolución Administrativa IS N° 572 de 01 de noviembre de 2001, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), actual APS, determino y autorizo la transferencia de reservas, en base a un informe de un perito contratado por el órgano regulador, cuyos montos fueron estipulados en dólares americanos y de forma Global, es decir, que la transferencia de reservas fue ordenado por la Autoridad Reguladora y el monto fue expresado de manera Global **NO INDIVIDUAL PARA CADA ASEGURADO**, y ahora la Resolución Impugnada pretende que se efectúe una tarea que no se realizó de inicio y que la efectúen las AFPs que no realizaron esa actividad, situación que hace que esta obligación se torne imposible de cumplir de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Resolución Impugnada. Al respecto la APS pierde vista y no toma en cuenta que para realizar un trabajo como el descrito, se debe contar con información que no tienen las AFPs (y no*

tienen por qué tenerla) como es el cálculo actuarial efectuado por la firma consultora actuarial Watson Wyatt que realizó el cálculo sobre el cual se basó la ex SPVS para emitir la Resolución Administrativa IS N° 573 de 01 de noviembre de 2001, debiendo determinarse si el perito efectuó el cálculo por persona o de manera global (porque la SPVS dispuso el traspaso de manera global), y en esa misma línea también debe calcularse los montos de reserva en Bolivianos a esa fecha y a fecha actual, tomando en cuenta que para este efecto la información que consideraron y utilizaron las Entidades Aseguradoras (EAs), información que tampoco tiene las AFPs.

...

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP también señala lo siguiente:

“...Asimismo se aprecia que en el citado Artículo 7, respecto a los datos de reserva –inciso c)- en relación a los incisos a) y b) del artículo 7 referidos, los datos que se solicitan son individualizados por asegurado (sic), situación que es de imposible cumplimiento toda vez que conforme se demostró anteriormente a la Resolución Administrativa IS N° 573 de 01 de noviembre de 2001, es la norma que determinó y autorizó la transferencia de reservas, cuyos montos fueron estipulados en dólares americanos y de forma Global, es decir que la transferencia de reservas fue ordenado por la Autoridad Reguladora y el monto fue expresado de manera Global NO individual por cada asegurado (sic)...”

Que respecto a lo señalado por ambas AFP en este primer punto, es necesario mencionar que la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP /VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2018 de 16 de agosto de 2018, es clara al indicar que ambas AFP cuentan con información que permite la identificación de cada uno de los casos transferidos a la Entidades Aseguradoras y en el escenario que no tuvieran dicha información, pueden solicitar dicha información a las Entidades Aseguradoras o al Ente Regulador, sin que esto implique alguna imposibilidad en su cumplimiento, por lo cual dicho argumento no tiene asidero legal alguno.

Que a más entendimiento la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP /VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2018 de 16 de agosto de 2018 señala:

“(...)

De los antecedentes señalados, si bien en base al informe elaborado por la consultora actuarial Watson Wyatt, la entonces Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros autorizó la transferencia de la reserva en montos globales, BBVA PREVISION AFP S.A. no debe olvidar que dichos montos fueron determinados en base a la información generada por la Administradora de Fondos de Pensiones, ya que es ella quien desde un inicio cuenta con la Base de Datos de los Asegurados y sus Derechohabientes, las Solicitudes de Pensión de Invalidez o Muerte, los cálculos de Salario Base efectuados, los casos que correspondían ser

pagados por las Entidades Aseguradoras y las transferencias realizadas, por lo tanto, es evidente que puede cumplir con el envío del detalle de la información requerida en el inciso a) (Datos del Asegurado), asimismo al tener acceso al Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones, puede proporcionar la información requerida en el inciso b) (Datos de la CC), entonces cuenta con información que permite la identificación de cada uno de los casos transferidos a las Entidades Aseguradoras, sin ninguna imposibilidad, como manifiesta la recurrente.

No obstante, de acuerdo a la documentación presentada por la Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en su memorial presentado el 18 de abril de 2018, esta mediante notas GSP/0534/2018 y GSP/0535/2018 ambas del 26 de marzo de 2018, remitió el informe elaborado por Watson Wyatt en agosto de 2002, que señala contiene la totalidad de los casos considerados para la transferencia de reserva, pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones solicitar, ya sea a la Entidad Reguladora o a las Entidades Aseguradoras, toda documentación que considere necesaria para el cumplimiento de lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N° 314/2018 de 08 de marzo de 2018.

(...)

Que BBVA Previsión AFP S.A. en otro argumento desarrollado en su memorial de Recurso de Revocatoria de 09 de enero de 2018, indica:

(...)

Conforme se puede apreciar el precitado artículo determina tareas de revisión de cálculo de diferencias, sin embargo BBVA Previsión AFP S.A. NO TIENE facultad ni competencia para revisar o fiscalizar el trabajo efectuado por las Entidades Aseguradoras (EA) ni mucho menos puntualmente en lo que se refiere al cálculo de reservas con CC reveladas y la (sic) diferencias con la transferencia primigenia; debe tenerse presente que , de conformidad al inciso b) del artículo 168 de la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010 es la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros -APS- quien tiene dicha atribución la cual no puede ser delegada.

(...)

Que Futuro de Bolivia S.A. AFP también señala lo siguiente:

“...

- *Por otra parte, con relación al Artículo 7 de la Resolución Impugnada, se puede apreciar que el precitado artículo determina tareas de revisión de cálculo de diferencias, sin embargo, como ya se indicó anteriormente a tiempo de solicitarse aclaraciones y enmiendas a la Resolución Impugnada, nuestra AFP NO TIENE facultad ni competencia para revisar o fiscalizar el trabajo efectuado por las EAs ni mucho menos, puntualmente en lo que se refiere al cálculo de reservas con CC reveladas y las diferencias con la transferencia inicial. No debe perderse de vista que, de conformidad al inciso b) del artículo 168 de la Ley de pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010 es la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros –APS- quien tiene dicha atribución la cual no puede ser delegada, tal como lo hicimos notar en nuestra nota de complementación y enmienda a la Resolución Impugnada, y en la que la APS señala contradictoriamente que: "... en el marco de las funciones y atribuciones de ésta Autoridad, se podrá fiscalizar los cálculos de reserva efectuados por la Aseguradora y verificados por las AFPs, en cualquier momento a través de los procedimientos correspondientes", indicando que es lo señalado en el Auto de 28 de diciembre de 2017 y continua "es decir que la APS reconoce que tiene competencia para fiscalizar (que en este caso no es otra cosa que revisar los cálculos de las reservas) y pretende en forma arbitraria que nuestra AFP realice estos cálculos....".*

Que en el marco del proceso de licitación pública internacional convocado por las AFP y las Pólizas de Seguro de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral derivados del Seguro Social Obligatorio (Contrato de Seguros), dichos contratos han sido suscritos entre las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. y las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A, y Seguros Provida S.A.

Que en ese entendido, son aquellas entidades quienes al ser las partes intervinientes en dichos contratos, las que en cumplimiento de la obligación de los mismos deben realizar la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional.

Que en ese contexto y considerando que son las AFP y las EA partes suscribientes de los Contratos de Seguro (Póliza de Seguro), se tiene que ésta Autoridad no puede ser responsable de efectuar los cálculos de reservas, sin embargo de acuerdo a lo instruido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2019 de 18 de enero de 2019, la APS es la responsable de dirigir el proceso de ajuste de los montos inicialmente estimados, por lo que debe **dirigir el proceso de conciliación entre las AFP y EA** esto en función a la Resolución Administrativa IS N°371 de 04 de septiembre de 2001.

Que al respecto la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°005/2019 de 18 de enero de 2019, indica:

(...)

Nótese, que cuando la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros dispone que al no emitir pronunciamiento las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto a dichos cálculos, se entenderá su conformidad, ello ya implica que las AFP's deban verificar los mismos así como los respaldos remitidos por las Entidades Aseguradoras.

Es importante recordar a la Autoridad Reguladora, que esta Autoridad Jerárquica procedió con la anulación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N° 314/2018 de 08 de marzo de 2018, debido a que en el marco del control de legalidad, se habría identificado que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no habría establecido cual el respaldo legal que le da la facultad ahora a las Administradoras de Fondos de Pensiones a realizar la verificación del cálculo de reservas y sus respaldos.

Lo cual, de los antecedentes adjuntos al presente proceso administrativo, y los argumentos expuestos por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no se ha podido evidenciar, toda vez que no existe argumento alguno por parte de la Autoridad Reguladora, que refiera al respaldo legal extrañado mediante la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2018 de 16 de agosto de 2018, conllevando a que las Administradoras de Fondos de Pensiones señalen que están siendo obligadas a verificar los cálculos realizados por las Entidades Aseguradoras, siendo que no existe la obligación legal de hacerlo o de pronunciarse sobre la conformidad de los mismos, aduciendo que la Resolución Administrativa impugnada no se ajusta a lo determinado en la citada Resolución Ministerial Jerárquica.

FUTURO DE BOLIVIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, además de coincidir con los alegatos expuestos por PREVISION BBVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SOCIEDAD ANONIMA, alega que la modificación realizada al citado artículo 8, presenta inconsistencias en su redacción, puesto que en su párrafo I, dispone que una vez que la Autoridad Reguladora reciba los cálculos y sus respaldos de parte de la Entidad Aseguradora "remitirá la información a las AFP para su conocimiento", lo cual - expresa- no tiene asidero jurídico ni técnico, debido a que las Administradoras de Fondos de Pensiones, no necesitan tomar conocimiento alguno, tal como se ha venido procediendo en el cálculo y transferencia de reservas desde el 2001, donde las AFP's nunca han tomado conocimiento de los cálculos de las citadas reservas, sino simplemente han recibido los resultados para luego de una instrucción del Regulador mediante una Resolución Administrativa, proceder con la transferencia ordenada.

(...)

Respecto a tales argumentos y de la lectura a detalle del artículo 8 modificado mediante la Resolución Administrativa ahora impugnada, efectivamente se tiene que el mismo establece que una vez que la

Autoridad Reguladora reciba los cálculos y sus respaldos por parte de las Entidades Aseguradoras, remitirá dicha información a las AFP's para su conocimiento (parágrafo I), entendiéndose por ello que tal información solo será remitida a las Administradoras de Fondos de Pensiones, para que las mismas conozcan esta información, lo cual no condice con lo establecido en el parágrafo II, debido a que como se señaló supra, al disponerse que a la falta de pronunciamiento por parte de las AFP's, se entenderá su conformidad, implica que estas tengan que necesariamente pronunciarse, no solo tomar conocimiento, situación que como señala Futuro de Bolivia S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES genera incongruencia en lo normado por el Ente Regulador.

(...)

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, debe dejar claro cual la responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, con relación a tales cálculos, siendo que los mismos serán emitidos por las Entidades Aseguradoras, motivando y fundamentando, cual el respaldo que conlleva a la misma a cambiar el procedimiento que las AFP's señalan se realizo en periodos anteriores (gestión 2001), y el cual también fue mencionado por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., cuando como tercero interesado en el presente proceso señala: "la APS debiera simplemente remitirse a hacer lo mismo que se hizo el año 2001 con motivo de la transferencia de Reservas desde las AFP a las Entidades Aseguradoras adjudicatarias, es decir -señala- encargar (a través de las operadoras como se ha establecido recientemente)- a una firma imparcial (en este caso a Towers Watson, antes Watson Wyatt), la elaboración de este informe, considerando los casos de la Compensación Cotizaciones que se hubieran actualizado en el transcurso de los 17 años transcurridos hasta la fecha, sin pretender hacer modificaciones que no aportan nada en absoluto a este procedimiento", debiendo asimismo citar cual la norma o respaldo legal, que faculta a las recurrentes a pronunciarse sobre dichos cálculos.

(...)"

Que se tiene a bien señalar que el Acto Administrativo recurrido en ningún momento pretende delegar las funciones y atribuciones de ésta Autoridad, por el contrario ahora se procederá de acuerdo a los lineamientos de la instancia jerárquica y conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa 371/2001, ejerciendo la función de dirigir y dirimir las posibles diferencias que puedan surgir en el presente proceso de conciliación.

Que consiguientemente del análisis nuevamente realizado, esta Autoridad considera que no existe la obligación legal que implique que sean ambas AFP las que se encuentren obligadas emitir un pronunciamiento sobre el cálculo de reservas con CC reveladas y de sus diferencias, mucho menos que puedan verificar los mismos y emitir un pronunciamiento al respecto, por el contrario corresponde que ésta Autoridad actúe bajo el marco de lo establecido por la

Resolución Administrativa IS N°371 de 04 de septiembre de 2001, ya que la APS al ser el ente regulador será la encargada de validar la información sobre el cálculo de reservas, utilizando los mecanismos que considere necesarios.

Que respecto a lo señalado por Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A., resulta importante aclarar que en ningún momento se delega a las AFP las funciones y competencias de ésta Autoridad; el instruir que las AFP en su calidad de representantes de los Asegurados y de los Fondos de Pensiones efectúen una revisión de los datos, no representa una delegación de las funciones fiscalizadoras de la APS como la AFP señala; se recuerda a la AFP que en la normativa vigente, previo al otorgamiento de Pensiones por Muerte, por ejemplo, la AFP debe solicitar información a las EA y calcular las diferencias que correspondan ser otorgadas, situación que se viene realizando a la fecha sin que eso se interprete como delegación de funciones; de igual manera conforme a normativa vigente y dado que las AFP tienen como mandato representar a los Asegurados ante las Entidades Aseguradoras ante cualquier reclamo por parte de un Asegurado o ante la solicitud de la APS, las AFP solicitan y verifican por ejemplo si las EA están pagando correctamente sin que esto se considere una delegación de funciones, es más la Resolución Administrativa SPVS-P No. 566/2001 de 31 de octubre de 2001, establece que es obligación de la AFP y EA registrar y remitir al Organismo de Fiscalización información acerca de los pagos efectuados por la EA, por ejemplo.

Que finalmente, dicho argumento encuentra asidero legal en lo establecido por la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP /VPSF/URJ-SIREFI N° 063/2018 de 16 de agosto de 2018 que confirma dicho aspecto, al señalar:

"(...)

Ahora bien, respecto a lo señalado por la recurrente que no tiene facultad, ni competencia para revisar o fiscalizar el trabajo efectuado por las Entidades Aseguradoras, tal como lo establece la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros mediante la Resolución Administrativa APS/DJ/DPC/DS/N° 314/2018, es evidente que el instruir que las AFP's en su calidad de representantes de los Asegurados y los Fondos de Pensiones efectúen una revisión y conciliación de datos, no representa una delegación de funciones como interpreta BBVA PREVISION AFP S.A., ya que es su obligación el contar con la información necesaria referida a los tramites presentados por todos los Asegurados y/o sus Derechohabientes, así como de los casos remitidos a las Entidades Aseguradoras.

"(...)"

Que por otro lado, BBVA Previsión indica lo siguiente:

"(...)

La Resolución Impugnada en su Considerando, menciona La (sic) Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, en su Considerando Segundo, a cuyo efecto es oportuno citar dicha norma la cual señala:

(...)

Como se puede apreciar, si bien la norma establece que, la Superintendencia debe dirigir el proceso de ajuste, sin embargo, en ningún momento la norma específica (sic) o hace mención para que las Administradoras de Fondos de Pensiones realicen la Revisión de Cálculo de Diferencias (sic), o **que tengan una participación activa en dicho proceso de ajuste**, tal como erróneamente lo establece la Resolución Impugnada; mal podría realizar ésta (sic) AFP dicha revisión, toda vez que BBVA Previsión AFP S.A. no tiene facultades ni competencia para realizar la Revisión de Cálculo de Diferencias (sic). (las negrillas son nuestras). Es mas (sic) como antecedente se tiene que la Superintendencia contrato (sic) los servicios de la firma consultora actuarial Watson Wyatt, filial argentina, para calcular el monto de las Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, válidas para el periodo 1 de mayo de 1997 a 31 de octubre de 2001 (ver considerandos de la R.A. IS N° 371/2001). Además de ello recuérdese que las AFPs desde un principio no tenían por objeto la administración de los Riesgos, es así que al amparo del artículo 53 de la Ley de Pensiones N° 1732 se dispuso una administración transitoria, es mas (sic) en dicho artículo 53 inclusive se establecía que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros contratará profesionales médicos y otros profesionales para realizar la calificación de invalidez y muerte, causadas por riesgo común y por riesgo profesional.

Que de igual manera Futuro de Bolivia AFP S.A. a través de su memorial de Recurso de Revocatoria de 26 de enero de 2018, indica:

(...)

Lo arriba expresado halla su asidero técnico y legal, en los considerandos de la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, que en la parte pertinente señalan (sic) lo siguiente: "... Que, la firma consultora actuarial Watson Wyatt, filial argentina, contratada por la Superintendencia, ha calculado el monto de las Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, válidas para el periodo 1 de mayo de 1997 a 31 de mayo de 2001;..."

"Que, la referida firma de consultoría actuarial, como corresponde, ha involucrado en el cálculo de las reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional estimación de la Compensación de Cotizaciones utilizando para ello un conjunto de supuestos de salario relevante;..."

Considerando, que en su momento fue la ex SPVS la que contrató a Watson y Wyatt para efectuar el cálculo de reservas de Riesgo Común y Riesgo profesional (sic) con la estimación de la Compensación de Cotizaciones, le corresponderá ahora la APS como órgano regulador, y no

a las AFP, contratar nuevamente un actuario para que determine las reservas por persona y se calcule esos montos en Bolivianos, tanto a fecha de ese entonces, como a fecha actual.”.

(...)

- “La Resolución Impugnada, entre sus consideraciones, menciona la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, por lo que es oportuno citar dicha norma la cual señala: ...”. Y cita parte de la misma. “La norma transcrita es clara en cuanto dispone claramente que la APS debe dirigir el proceso de ajuste y en ningún momento la norma señala que las Administradoras de Fondos de Pensiones realicen la Revisión de Cálculo de Diferencias, o que tengan una participación activa en dicho proceso de ajuste, tal como erróneamente lo establece la Resolución Impugnada, máxime si se tiene en cuenta que el cálculo de las reservas fue efectuado como se desprende de los considerandos de la RA IS N° 371, por la firma consultora Watson Wyatt filial Argentina, quienes efectuaron la estimación de la Compensación de Cotizaciones utilizando un conjunto de supuestos de salario relevante.

Esa RA IS No. 371 tiene coherencia y responde a la lógica de una adecuada regulación, puesto que no es viable que las AFPs tengan la obligación de realizar dicha revisión, toda vez que las AFPs no tienen facultades ni competencia para realizar la revisión de Cálculo de Diferencias, actividad que ingresa por lógica jurídica-técnica al ámbito de la regulación.

Precisamente tomando en cuenta esta lógica y como ya se citó de manera previa, la ex SPVS contrató... tal como se puede apreciar los motivos del Acto Administrativo que determinó esa contratación, es decir la Resolución Administrativa IS N° 371/2001.

- También se debe tomar en cuenta que el objeto de las AFPs es la administración de los Fondos de Pensiones, tal como se puede apreciar desde la emisión de la Ley 1732, por lo que desde un principio no tenían por objeto la administración de los Riesgos, es así que al amparo del artículo 53 de la Ley de Pensiones N° 1732 se dispuso una administración transitoria, es mas en dicho artículo 53 inclusive se establecía que la SPVS contratará profesionales médicos y otros profesionales para realizar la calificación de invalidez y muerte, causados por riesgos (sic) común y por riesgo profesional.

Poa (sic) parte, nos limitamos a proporcionar la información solicitada que nos correspondía tener y en base a dicha información la consultora Watson Wyatt, filial argentina, contratada por la ex SPVS, fue quien certificó las reservas técnicas por riesgo común y riesgo profesional, tal y conforme se puede advertir en los precedentes señalados en la Resolución Administrativa IS N° 573 de 01 de noviembre de 2001.

...”.

Que en relación al mecanismo de revisión y consenso, corresponde que ésta Autoridad actúe bajo el marco de lo establecido por la Resolución Administrativa IS N°371 de 04 de septiembre de 2001, que claramente indica en su resuelve segundo:

“A medida que la autoridad competente revele los montos de la Compensación de Cotizaciones para el colectivo de asegurados pasivos a la fecha de transferencia de las reservas, la Superintendencia dirigirá un proceso de ajuste de montos inicialmente estimados en las Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional. En caso de que los montos ajustados, por Compensación de Cotizaciones, excediesen el monto comprendido en la (sic) reservas transferidas, la Superintendencia autorizará la deducción de montos iguales al exceso desde las cuentas remanentes de Riesgo Común y Riesgo Profesional administradas por las AFP y supletoriamente de la Reserva Financiera. En caso de que los montos ajustados por Compensación de Cotizaciones fueran menores al monto comprendido en las reservas transferidas, la entidad aseguradora firmante del contrato deberá transferir a las cuentas de Riesgo Común o Riesgo Profesional administradas por las AFP, según corresponda, los montos de la diferencia. Esta regla aplicará también a los ajustes de los montos de las pensiones base conocidas a la fecha de transferencia de las reservas y generadas en aplicación al índice de mantenimiento de valor próximo a ser normado por el Poder Ejecutivo. En este segundo caso, también se requerirá participación y autorización de la Superintendencia.”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo determinado por el inciso b) del artículo 168 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones ésta Autoridad debe actuar aplicando un mecanismo razonable en el presente proceso conciliatorio y velando siempre por el interés general, como indica el inciso f) del artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo y considerando que la APS es la responsable de dirigir el proceso de ajuste de los montos inicialmente estimados, se concluye que es la responsable de validar los cálculos de reserva como se hizo en la gestión 2001, (validando el estudio actuarial realizado por el tercero imparcial), por lo tanto corresponde dar la razón a las AFP en sus argumentos expuestos.

Que por lo tanto, se considera necesario modificar el Anexo 1, correspondiente al “Procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.”, considerando que las AFP no se encuentran obligadas a revisar ni emitir pronunciamiento ni conformidad alguna sobre el cálculo de reservas, corresponde modificar el procedimiento establecido conforme a los fundamentos antes esgrimidos.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado por Futuro de Bolivia S.A. AFP, en fecha 06 de febrero de 2018, bajo el encabezamiento de Alegatos, la AFP indica lo siguiente:

"1. Conforme ya se expresó en nuestro Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 26 de febrero de 2018; tal como lo menciona también BBVA Previsión AFP S.A.; ambas administradoras cumplieron con su obligación de remitir la información solicitada por el regulador – la ex SPVS- a fin de que se puedan calcular las reservas a ser transferidas a las Entidades Aseguradoras en el marco de la licitación pública internacional; hecho que queda cabalmente demostrado por lo mencionado en los considerandos de la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, que en la parte pertinente señala de manera expresa lo siguiente: "...Que, la firma consultora actuarial..."

2. De manera posterior a la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, la ex SPVS mediante las Resoluciones Administrativas IS N° 572 y 573 de 01 de noviembre de 2001, determinó el monto y autorizó a Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. a efectuar las transferencias de reservas; todo ello en base a un informe Actuarial de un perito contratado por el órgano regulador, cuyos montos fueron estipulados en dólares americanos y de forma Global, como se desprende de los actos administrativos precitados.

3. La firma consultora actuarial Watson Wyatt, filial Argentina, contratada por la ex SPVS, ha elaborado una certificación final sobre cuya base, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ha instruido a ambas Administradoras, la transferencia de los saldos por concepto de reservas técnicas de riesgo común y riesgo profesional del SSO por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1997 y el 31 de octubre de 2001, mediante las resoluciones (sic) Administrativas IS 724 y 725, ambas de fecha 30 de agosto de 2002.

4. De la relación normativa –prueba pre constituida- se colige con claridad que los montos de reserva fueron calculados y certificados por Watson Wyatt, filial Argentina, firma consultora contratada por la ex SPVS para dicho efecto.

5. Conforme lo señalado por Seguros Provida S.A: en su Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 09 de enero de 2018, dicha Entidad Aseguradora no cuenta con la Base de Datos de las reservas transferidas y sólo contaría con un listado impreso del Estudio efectuado por Watson Wyatt que les hubiera sido remitido mediante carta SPVS-IS-DCF No. 2616 de 12 de septiembre de 2002 y que correspondería la certificación final efectuada por dicha consultora, conforme lo expresado en nuestro numeral 3. anterior.

Resulta entonces necesario que sea la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, la que dentro de sus obligaciones de dirigir el proceso de ajuste de montos inicialmente estimados en las Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional, remita a todas las entidades involucradas en el presente procedimiento administrativo, la certificación final efectuada por Watson Wyatt, filial Argentina para los fines que correspondan y proceder a la contratación de un actuario para que efectúe los cálculos correspondientes, en el marco de sus atribuciones.

(...)"

Que al respecto de lo solicitado por la Administradora, relacionado al estudio de Watson Wyatt, ésta Autoridad considera aconsejable realizar una modificación al procedimiento aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, por lo tanto, ya no se requeriría del envío del mismo.

Que por otra parte, Seguros Provida S.A. (Provida), mediante nota PV/GO/PRO/0379/2018 de 06 de febrero de 2018, señala:

"El Informe INF/DPC/N° 51/2018, emitido en fecha 18 de enero de 2018, establece en su página 6 que, respecto del punto 4.3. c) de nuestro Memorial, las conciliaciones para casos en los cuales el SENASIR establezca baja de renta y en su lugar otorgue pago de CC, deben efectuarse más adelante.

Al respecto solicitamos considerar que la solicitud efectuada por nuestra Compañía, en el Memorial presentado en fecha 9 de enero de 2018, no estaba referida únicamente a las bajas de rentas y pago de CC efectuadas por el SENASIR, sino también a casos cuya Compensación de Cotizaciones ha sido revelada por el SENASIR bajo las siguientes casuísticas:

- 1. Para aquellas personas que no aportaron al Sistema de Reparto y por tanto su CC es cero (0).*
- 2. Para aquellas personas que han cotizado menos de 5 años al Sistema de Reparto y que han recibido y una CC Global. La CC para efectos del cálculo de reserva, para éstos casos, también es cero (0) ya que el importe*
- 3. Para aquellas personas que, contando con una pensión por muerte en el Sistema Integral de Pensiones, cuentan también con una pensión de viudedad derivada del régimen de IVM en el sistema de Reparto.*

Consideramos que no existe justificación alguna para excluir éstos casos en la presente conciliación de Reservas ya que la Compensación de Cotizaciones para los mismos se encuentra plenamente revelada; por este

motivo solicitamos se considere en la Conciliación de Reservas de CC Revelada, los casos citados en los puntos 1,2 y 3 anteriores.

Por último solicitamos que a efectos de considerar los recursos a ser transferidos resultado de las conciliaciones, los mismos contemplen el mantenimiento de valor por el tiempo transcurrido entre octubre 2001 y la fecha de transferencia, mucho más considerando que el pago de pensiones mensuales, para éstos casos, están indexadas a la UFV....”.

Que respecto a lo expresado por Seguros Provida S.A., considerando que el SENASIR modifica incluso certificados de CC registradas y emitidas, una vez se cuente con el listado de los casos que tienen CC registrada, se remitirá los que no tienen a objeto de que el SENASIR certifique si podrían acceder a una CC o si en definitiva su CC puede ser considerada como cero (0), para el proceso de conciliación.

Que en este sentido, considerando que este es el inicio de la conciliación de ajuste de reservas por CC reveladas, éstas no formarán parte del proceso actual inicial, lo que no significa que no sean considerados más adelante.

Que finalmente, La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., a través de la nota GSP/0190/2018, señala:

“...aclarar que las Resoluciones Administrativas de Transferencia de Reservas que detallamos a continuación, tienen un monto global a ser transferido por cada una de las AFP a la (sic) Entidades Aseguradoras, si existe un cálculo caso por caso efectuado por Watson Wyatt, actualmente Towers Watson, mismo que se encuentra en el informe de Valuación de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional elaborado por dicha firma. El detalle es el siguiente:

- *Resolución Administrativa IS N° 572-2001 de fecha 01 de noviembre de 2001,...*
- *Resolución Administrativa IS N° 573-2001 de fecha 01 de noviembre de 2001,..*
- *Resolución Administrativa SPVS-IS N° 724-2002 de fecha 30 de agosto de 2002,...*
- *Resolución Administrativa SPVS-IS N° 725-2002 de fecha 30 de agosto de 2002,...*
- *Resolución Administrativa SPVS-P N° 190 de fecha 19 de marzo de 2003,...*
- *Resolución Administrativa SPVS-P N° 191 de fecha 19 de marzo de 2003,...*
- *Resolución Administrativa SPVS-IP N° 472 de fecha 29 de julio de 2003,...*
- *Resolución Administrativa SPVS N° 686 de fecha 01 de diciembre de 2003,...*

- Resolución Administrativa SPVS N° 1045 de fecha 24 de noviembre de 2005,...
- Resolución Administrativa AP/DJ/DPC/N° 008-2011 de 13 de enero de 2011,...

Por otra parte, con base en lo anterior, La Vitalicia se encuentra de acuerdo con el criterio de las AFP que dicho recálculo de Reservas debe ser realizado por la firma que inicialmente realizó los mismos, utilizando dólares americanos del 31 de octubre de 2001, convertidos a bolivianos de esa fecha y a su vez convertidos en cuotas, que deben ser valuadas al día que se efectuará la transferencia correspondiente. La vitalicia se encuentra dispuesta a asumir el trabajo que se encomiende a Tower Watson para este cometido, para el cual debe revelarse la base de datos del SENASIR con los casos de reserva transferida que a la fecha hubieran revelado si Certificado de Compensación de Cotizaciones.”.

Que al respecto a lo señalado por La Vitalicia en su nota citada, se aclara que la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017, no impide que los cálculos de reservas con CC reveladas puedan ser efectuados por un actuario o firma actuarial externa a las entidades involucradas, contratada por las mismas, por el contrario es ahora una de sus actividades principales, con el objeto de dar inicio a este proceso conciliatorio, para que posteriormente sea esta Autoridad quien valide y verifique dicha información, por lo que corresponde modificar la normativa emitida a dicho efecto.

Que de igual forma, resulta importante indicar que conforme establecen los artículos 147 y 148 de la Ley N° 065, de Pensiones, la administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de la Gestora, entendiéndose así que el Fondo Colectivo de Riesgos, uno de los Fondos del Sistema, mismo que financiará los recursos requeridos una vez se efectúe la presente conciliación, se encontrará bajo la administración de dicha entidad.

Que consiguientemente y en aplicación al artículo 177 de la mencionada Ley, serán en primera instancia las AFP y las EA las que efectúen la conciliación de las reservas por CC reveladas y posteriormente la Gestora será la encargada de realizar dichas conciliaciones conforme lo determina el Decreto Supremo N°3333 de 20 de septiembre de 2017, es decir posterior al inicio de sus actividades.

Que en virtud a lo expuesto anteriormente, se advierte en el presente Proceso Administrativo de Regulación, la presencia de argumentos y elementos importantes que motivan la necesidad de modificar en parte el Anexo 1 Procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N°1567/2017 de 14 de diciembre de 2017.



CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, dispone que las Resoluciones sobre Recursos de Revocatoria podrán ser confirmatorias, revocatorias, desestimatorias o improcedentes.

Que de la revisión cuidadosa de los Recursos de Revocatoria interpuestos por La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., Seguros Provida S.A., BBVA Previsión AFP S.A. y Futuro de Bolivia S.A. AFP ésta Autoridad llega a la conclusión que existen argumentos suficientes que permitan modificar la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, en consecuencia debe confirmarse parcialmente el referido acto administrativo, en el marco del inciso a) del artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que indica: "I. Las resoluciones sobre los recursos de revocatoria en el SIREFI serán: a) Confirmatorias. Cuyo alcance podrá ser total, cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos o, parcial cuando ratifiquen en parte y modifiquen parcialmente lo dispuesto en la resolución recurrida...".

Que de conformidad con el artículo 49 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros -APS, cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, para substanciar el recurso y dictar resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola, ha sido designada Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ÚNICO.-I. Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 1567/2017 de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros -APS, modificando la redacción de la parte Resolutiva de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO.- Aprobar el Anexo 1 "Procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional entre las AFP

y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.", el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Considerando que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no se han emitido todos los certificados de CC; las AFP y EA deberán proceder con la conciliación y ajuste de reservas descritos en el Anexo 1 de la presente Resolución Administrativa, cada gestión, hasta completar los casos que fueron transferidos en el 2001 con CC proyectada.

TERCERO.- La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, será la encargada de realizar dichas conciliaciones juntamente con las EA al amparo del presente procedimiento, posterior al inicio de sus actividades.

CUARTO.- El cumplimiento de la presente Resolución Administrativa queda a cargo de la Dirección de Seguros y de la Dirección de Prestaciones de la APS, cada una en sus áreas de competencia.

(...)"

II. Modificar el contenido del Anexo 1, correspondiente al "Procedimiento para la Conciliación del Ajuste de Reservas por Riesgo Común y Riesgo Profesional entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A." adjunto a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dra. Patricia V. Mirabal Fanola
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

PVMF/RPLL/NMV/CCC/LSP/CJF/RRB/FPA/GYR/XFYC

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN DEL AJUSTE DE RESERVAS POR RIESGO COMÚN Y RIESGO PROFESIONAL/RIESGO LABORAL ENTRE LAS AFP Y ENTIDADES ASEGURADORAS LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS PROVIDA S.A.

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Establecer, en el marco de la Resolución Administrativa IS N° 371 de 04 de septiembre de 2001, el procedimiento para la conciliación del ajuste de reservas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral entre las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A, y Seguros Provida S.A.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Corresponderá a todos los casos de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral transferidos a las EA, en el marco del proceso de licitación pública internacional convocado por las AFP, y las Pólizas de Seguro de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral derivados del Seguro Social Obligatorio (Contrato de Seguros) suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. AFP y BBVA Previsión AFP S.A. y las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A, y Seguros Provida S.A.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 3.- (IDENTIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DE CC EMITIDOS Y REGISTRADOS).- I. En función a las Bases de Datos remitidas por las AFP a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. conforme a la Cláusula 8 de las Pólizas suscritas entre las AFP y las citadas Entidades Aseguradoras (EA) en el 2001, las AFP en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificadas con la presente, deberán identificar aquellos casos que a fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa cuentan con certificados de CC emitidos y registrados por el SENASIR en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones (Registro de CC).

II. Al día hábil administrativo siguiente del plazo señalado en el parágrafo I. anterior, las AFP deberán remitir, en medio óptico a cada una de las EA, una copia del Registro de CC de los casos que les fueron transferidos.

III. Las AFP deberán mantener en su registro la constancia de recepción de cada una de las EA.

ARTÍCULO 4.- (IDENTIFICACIÓN DE CASOS POR PARTE DE LAS EA).- I. En función al Registro de CC remitidos por las AFP, las EA deberán identificar y remitir a la AFP, el detalle de los casos que sean sujetos de ajuste de reservas por CC reveladas, con al menos los siguientes datos del Asegurado:

- a) CUA
- b) Primer Nombre
- c) Segundo Nombre
- d) Apellido Paterno
- e) Apellido Materno
- f) Apellido de Casada, cuando corresponda
- g) Tipo de Documento de Identidad
- h) Número de Documento de Identidad
- i) Fecha de nacimiento
- j) Número de certificado de CC
- k) Fecha de emisión de la CC
- l) Tipo de CC (Global o Mensual)
- m) Monto de CC a fecha de emisión
- n) Tipo de Cambio a fecha de emisión
- o) Monto de reserva transferida en el marco de la licitación pública internacional de 2001, en dólares de los Estados Unidos.

II. La información señalada en el párrafo anterior deberá ser remitida a las AFP en formato Excel en medio óptico con sesión de grabación cerrada y código de seguridad, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de recibido el Registro de CC señalado en el artículo 3 anterior.

III. La EA deberá tener constancia de recepción por parte de las AFP.

ARTÍCULO 5.- (REVISIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES A CASOS SUJETOS DE AJUSTE DE RESERVAS POR CC EMITIDAS Y REGISTRADAS).- I. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de recibida la información señalada en el artículo 4 anterior, las AFP deberán verificar todos los datos contenidos en los incisos a) al n) contra la información de la AFP.

II. El resultado de las verificaciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas por las AFP, deberán ser remitidas a la EA que corresponda, al día hábil administrativo siguiente de verificados.

III. La AFP deberá tener constancia de recepción de las EA.

IV. En caso de discrepancia en los datos reportados por las EA y las AFP, ambas entidades deberán reunirse a objeto de resolver las mismas, en el plazo de los diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el párrafo I. anterior.

ARTÍCULO 6.- (SALDOS DE LAS CUENTAS DE SINIESTRALIDAD Y RIESGOS PROFESIONALES/LABORAL).- I. Las AFP deberán determinar los saldos existentes en la Cuenta de Siniestralidad (Riesgo Común) y Cuenta de RP/RL por concepto de primas correspondientes a periodos anteriores a noviembre de 2001, dentro el plazo de los diez (10) días hábiles administrativos de notificadas con la presente Resolución Administrativa.

II. Los resultados de los saldos determinados conforme señala el parágrafo I. anterior, deberán ser remitidos a la APS al día hábil administrativo siguiente de vencido dicho plazo.

III. Los saldos deberán ser reportados en formato físico y deberán estar debidamente firmados por el Gerente General de la AFP o su Representante Legal.

ARTÍCULO 7.- (CALCULO DE RESERVAS CON CC REVELADAS Y DE LAS DIFERENCIAS).- I. Las EA, deberán proceder al cálculo de las reservas correspondientes considerando los datos de los Certificados de CC emitidos y registrados, actividad que deberá ser realizada por un tercero imparcial, actuario matemático o firma actuarial debidamente certificada y registrada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, y/o Asociación Internacional de Actuarios - IAA, y/o ante la Autoridad que regule su ejercicio en el país en el que opera.

II. Una vez se tenga el nuevo monto de reserva, la EA deberá determinar las diferencias, por caso y remitir dicha información con todos los respaldos correspondientes a la APS, en medio óptico con sesión de grabación cerrada y código de seguridad.

III. Al día hábil administrativo siguiente de verificados los datos conforme señala el parágrafo I del artículo 5 anterior, las AFP deberán remitir a la APS, en medio óptico en formato Excel con sesión de grabación cerrada y código de seguridad, las Bases de Datos remitidas a las Entidades Aseguradoras en el marco de la Cláusula 8 de las Pólizas suscritas entre las AFP y EA.

ARTÍCULO 8.- (REVISIÓN CALCULO DE DIFERENCIAS).- I. Una vez que la APS reciba los cálculos y sus respaldos por parte de las EA y de las AFP, la APS procederá a realizar la validación de los mismos, utilizando para tal efecto las acciones necesarias a fin de emitir el informe final correspondiente dentro del proceso de conciliación.

II. Una vez recibido los cálculos y sus respaldos, la APS procederá a notificar a las AFP y EA con el informe final.

Artículo 9.- (PERIODICIDAD DE CONCILIACIÓN Y AJUSTE DE RESERVAS).- Considerando que a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa no se han emitido todos los certificados de CC; las AFP y EA deberán proceder con la conciliación y ajuste de reservas descritos

en los artículos 3 al 6 del Anexo 1 de la presente Resolución Administrativa, cada gestión, hasta completar los casos que fueron transferidos.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:07 del día 26

de FEBRERO de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 280-2019- de

fecha 19-FEB-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN-AFP S.A.

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:20 del día 26-

de FEBRERO de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 280-2019- de

fecha 19-FEB-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A.

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

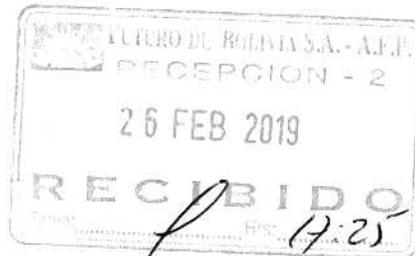
En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:25 del día 26-

de FEBRERO de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 280-2019- de

fecha 19-FEB-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:42 del día 26-

de FEBRERO de 2019 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 280-2019- de

fecha 19-FEB-2019 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.

a través de su

REPRESENTANTE LEGAL

4678 19 FEB 26 17:42
LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.